

ANEJO

Escalas de precios de la remolacha y caña azucareras en la campaña 1975-76, según su riqueza en sacarosa

Remolacha		Caña de azúcar	
Grados polarimétricos	Pesetas por tonelada métrica	Grados polarimétricos	Pesetas por tonelada métrica
18,0	3.243,69	14,5	2.519,56
17,9	3.220,86	14,4	2.495,45
17,8	3.198,03	14,3	2.471,32
17,7	3.175,20	14,2	2.447,20
17,6	3.152,37	14,1	2.423,08
17,5	3.129,54	14,0	2.398,95
17,4	3.106,71	13,9	2.374,83
17,3	3.083,88	13,8	2.350,71
17,2	3.061,05	13,7	2.326,59
17,1	3.038,22	13,6	2.302,46
17,0	3.015,38	13,5	2.278,34
16,9	2.993,85	13,4	2.254,22
16,8	2.972,31	13,3	2.230,09
16,7	2.950,77	13,2	2.205,97
16,6	2.929,23	13,1	2.181,85
16,5	2.907,69	13,0	2.159,02
16,4	2.886,15	12,9	2.136,18
16,3	2.864,62	12,8	2.113,35
16,2	2.843,08	12,7	2.090,52
16,1	2.821,54	12,6	2.067,69
16,0	2.800,00	12,5	2.046,15
15,9	2.778,46	12,4	2.024,62
15,8	2.756,92	12,3	2.003,08
15,7	2.735,38	12,2	1.981,54
15,6	2.713,85	12,1	1.960,00
15,5	2.692,31	12,0	1.938,46
15,4	2.670,77	11,9	1.916,92
15,3	2.649,23	11,8	1.895,38
15,2	2.627,69	11,7	1.873,85
15,1	2.606,15	11,6	1.852,31
15,0	2.584,61	11,5	1.829,48
14,9	2.561,78	11,4	1.806,65
14,8	2.538,95	11,3	1.783,82
14,7	2.516,12	11,2	1.760,98
14,6	2.493,29	11,1	1.738,15
14,5	2.470,46	11,0	1.713,38
14,4	2.447,63	10,9	1.688,61
14,3	2.424,80	10,8	1.663,85
14,2	2.401,97	10,7	1.639,08
14,1	2.379,14	10,6	1.614,31
14,0	2.356,31		
13,9	2.333,48		
13,8	2.310,65		
13,7	2.287,81		
13,6	2.264,98		
13,5	2.242,15		
13,4	2.219,32		
13,3	2.196,49		
13,2	2.173,66		
13,1	2.150,83		
13,0	2.128,00		

MINISTERIO DE TRABAJO

2681

ORDEN de 3 de febrero de 1975 por la que se declara el régimen de absorción y compensación del complemento salarial que para los trabajadores de la industria panadera estableció la Orden de 10 de noviembre de 1973.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 10 de noviembre de 1973 por la que se modifican las percepciones económicas de los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria de la Panadería, de 12 de julio de 1946, que estableció, en atención a las repercusiones laborales que la libertad de

modelación pudiera comportar, un complemento salarial de calidad o cantidad de trabajo por un importe de 50 pesetas por día natural para todos los trabajadores de la citada industria panadera, prevenia que dicho complemento podría absorberse con las mejoras económicas de cualquier índole aprobadas desde 1 de octubre de 1973.

La Orden de 30 de julio de 1974 por la que se da nueva redacción al artículo 24 de la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria de la Panadería, no contiene norma alguna sobre la absorción del mencionado complemento salarial de 50 pesetas por día natural, por lo que ha de entenderse que el repetido complemento no ha sido absorbido en los salarios fijados en esta Orden de 30 de julio de 1974, todo ello sin perjuicio de la posible absorción o compensación que haya podido establecerse en Convenios Colectivos Sindicales, Normas de Obligado Cumplimiento o Decisiones Arbitrales Obligatorias acordados o dictadas desde 1 de octubre de 1973.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar que el complemento salarial de calidad o cantidad de trabajo, por un importe de 50 pesetas por día natural para todos los trabajadores de la industria panadera, establecido en el anexo a la Orden de 10 de noviembre de 1973, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 272, del día 13 del propio mes, por la que se modifican las percepciones económicas de los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Panadera, de 12 de julio de 1946, sólo cabe absorberlo o compensarlo en los salarios de Convenios Colectivos Sindicales que se hubieran suscrito desde 1 de octubre de 1973 o por Normas de Obligado Cumplimiento o Decisiones Arbitrales Obligatorias dictadas desde esta misma fecha.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 3 de febrero de 1975.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

2682

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Distribución Cinematográfica, en las provincias de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Vizcaya y La Coruña.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Distribución Cinematográfica, del Sindicato Nacional del Espectáculo;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, por escrito de 22 de enero de 1975, remitió para su homologación, a esta Dirección General, el Convenio Colectivo Sindical para la actividad de Distribución Cinematográfica, que fué suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 13 de enero de 1975, por la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañándose al referido escrito, resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable a su homologación de la Presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados, no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Distribución Cinematográfica, suscrito el día 13 de enero de 1975.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comuniquen esta resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical, para su notificación a la